



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO LII-379

Por medio del cual se expide la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

EL QUINCAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracciones I y XXXVI, de la Constitución Política local, y

CONSIDERNADO

PRIMERO.- Que por Iniciativa elevada a ese H. Congreso el día de ayer, propusimos diversas reformas a la Constitución Política local, con la finalidad, entre otras, de incluir en la misma, la facultad del legislador para determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo y los límites y condiciones del ejercicio profesional.

SEGUNDO.- Que en el marco de la actualización de la legislación local emprendida por el Ejecutivo de mi cargo, se ha contemplado la urgente necesidad de emitir una nueva Ley que regule el ejercicio profesional, dado que la vigente data de octubre de 1926 y naturalmente ha quedado rebasada por nuestra realidad social.

En mérito de lo anterior propongo a esa Soberanía expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nivel local, misma que se ha estructurado en 3 títulos, conteniendo el primero de ellos las bases generales de la propia Ley, subdividido en 4 capítulos que versan sobre la naturaleza y objeto de la ley, considerada de orden público e interés social, determinando que su aplicación compete al Ejecutivo del Estado por conducto del Departamento de Profesiones y Legalizaciones de la Secretaría General de Gobierno; se especifica lo que debe entenderse por título profesional y se establecen las profesiones que lo requieren para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; en el capítulo IV del primer título se regula la validez de los títulos profesionales expedidos por los sistemas educativos nacional y estatales y la necesaria referencia a los emitidos en el extranjero.

En el título segundo se comprende propiamente la regulación del ejercicio profesional, dividido en 8 capítulos, de los cuales el primero prevé disposiciones generales entre las que se contemplan las definiciones de profesionista, ejercicio profesional, pasantes, prácticos y cédula profesional, considerando que aun cuando deben excluirse las definiciones de los ordenamientos jurídicos por la dificultad de abarcar en las mismas todos los casos concretos, en la especie se consideró adecuado hacerlo para el mejor entendimiento de la ley; debe resaltarse en el capítulo segundo la exigencia de que el profesionista se inscriba en el padrón que para tal efecto llevará la Secretaría General de Gobierno, pues aun cuando se convino con la Federación que la Secretaría de Educación Pública efectuara el registro de los títulos profesionales, hemos palpado la ingente necesidad, de que, para seguridad de la población, se



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

cuenten con una relación de los profesionales debidamente acreditados, en forma accesible y expedita, por lo cual además del registro del título en el Gobierno Federal deberá el profesionista inscribirse en el padrón del Estado; por lo demás, las disposiciones de la Iniciativa que se refieren a la expedición de la Cédula Profesional en el Estado quedarán suspendidas, en tanto continúa vigente el Convenio celebrado con la Federación para tal efecto; en el mismo capítulo se contempla como requisito previo para la legalización de los títulos y certificados que emitan instituciones educativas, el que sean analizados por la Dirección General de Educación y Cultura en lo relativo a los antecedentes de escolaridad, hecho lo cual se procederá a la legalización del documento. En el capítulo III del título segundo que se comenta, se enuncian los derechos y se prescriben los deberes y las prohibiciones de los profesionales. En los capítulos IV y V del propio título se reglamenta la actividad de los pasantes y prácticos; el reconocimiento de éstos últimos lo consideramos conveniente, dado que en poblaciones pequeñas en que no habitan profesionales resulta necesario dejar la posibilidad abierta de autorizar a una persona que, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la propia ley, pueda prestar el servicio profesional respectivo. En los capítulos VI y VII se reglamenta el servicio social de profesionales, pasantes y colegios de profesionistas, así como los requisitos de constitución y funcionamiento de estos últimos para ser considerados como organismos colaboradores de la Administración Pública Estatal. En el capítulo VIII, último del título segundo, se regula la responsabilidad profesional, las sanciones para quienes indebidamente presten sus servicios y los recursos en favor de quienes se consideren afectados por resoluciones impuestas por el Departamento de Profesiones y Legalizaciones, previéndose el procedimiento tanto para la imposición de la sanción como para tramitar su impugnación, contemplándose debidamente el derecho de previa audiencia.

En el último título se especifican las atribuciones del Departamento de Profesiones y Legalizaciones de la Secretaría General de Gobierno, que será el órgano encargado de aplicar la presente ley.

En mérito de lo expuesto, se expide

DECRETO No. 379

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO I BASES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza y objeto de la Ley y autoridades que la aplicarán.

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones regirán en el Estado de Tamaulipas en asuntos del orden común y tiene por objeto determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para expedirlos, las condiciones que deberán llenarse para obtenerlos, así como lineamientos generales del ejercicio profesional, proveyendo que el mismo se preste a la población con un alto contenido ético.

ARTÍCULO 2º.- Cuando determinados aspectos relacionados con alguna rama o especialidad profesional no se encuentren regulados en esta Ley, pero sí en una diversa Ley Local, se aplicará ésta última.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Profesiones y Legalizaciones de la Secretaría General de Gobierno, al que, para los efectos de esta Ley, se aludirá en su texto como "El Departamento".



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

CAPÍTULO II

Del Título Profesional y de las Profesiones que lo requieran para su ejercicio.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, Título Profesional es el documento expedido por el Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de Tamaulipas o instituciones de Enseñanza Superior legalmente reconocidas en favor de la persona que, concluido los estudios, haya demostrado tener los conocimientos necesarios para el ejercicio de alguna profesión de las que señala el artículo siguiente, de conformidad con los planes y programas correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Tamaulipas son las siguientes:

ACTUARIO.

ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O EN CIENCIAS JURÍDICAS.

ARQUITECTO.

BIÓLOGO.

BIOQUÍMICO.

ADMINISTRADOR TRONCO COMUN.

CONTADOR PÚBLICO.

CONTADOR PÚBLICO AUDITOR.

HOMEOPATA.

INGENIERO AGRÓNOMO.

INGENIERO AGRÓNOMO TRONCO-COMUN.

INGENIERO AGRÓNOMO ADMINISTRADOR.

INGENIERO AGRÓNOMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGRÍCOLAS.

INGENIERO AGRÓNOMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS PECUARIAS.

INGENIERO AGRÓNOMO EN PRODUCCIÓN.

INGENIERO AGRÓNOMO ESPECIALISTA EN SUELOS.

INGENIERO AGRÓNOMO FITOTECNISTA.

INGENIERO AGRÓNOMO PARASITOLOGO.

INGENIERO AGRÓNOMO ZOOTECNISTA.

INGENIERO EN AGROINDUSTRIAS.

INGENIERO CIVIL.

INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA EN OBRAS URBANAS.

INGENIERO ELECTRICISTA Y SUS DIVISIONES.

INGENIERO ELECTRICISTA ADMINISTRADOR.

INGENIERO ELECTRICISTA ESPECIALISTA EN PRODUCCIÓN.

INGENIERO EN FERTILIZANTES ADMINISTRADOR.

INGENIERO GEOFÍSICO.

INGENIERO INDUSTRIAL.

INGENIERO INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.

INGENIERO INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.

INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN ELECTRICIDAD.

INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN ELECTRÓNICA.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

*INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN MECANICA TERMICA.
INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN PRODUCCIÓN.
INGENIERO EN IRRIGACIÓN.
INGENIERO MECANICO.
INGENIERO MECANICO ADMINISTRADOR.
INGENIERO MECANICO ESPECIALISTA EN ELECTRICIDAD.
INGENIERO TOPOGRAFO E HIDROGRAFO.
INGENIERO EN ELECTRÓNICA.
INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES.
INGENIERO QUÍMICO INDUSTRIAL.
LICENCIADO EN QUÍMICA INDUSTRIAL.
QUÍMICO ANALÍTICO Y BACTERIÓLOGO.
QUÍMICO BACTERIÓLOGO Y PARASITOLOGO.
QUÍMICO FARMACOBIOLOGO.
INGENIERO EN ALIMENTOS.
INGENIERIA TRONCO COMUN.
INGENIERO PILOTO NAVAL.
INGENIERO PORTUARIO.
INGENIERO MAQUINISTA NAVAL.
INGENIERIA GEOFÍSICA.
INGENIERIA GEOLÓGICA.
INGENIERO PETROLERO.
INGENIERO TOPOGRAFO.
INGENIERO EN TRANSPORTE.
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA.
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN.
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS.
LICENCIADO EN COMERCIO.
LICENCIADO EN COMPUTACIÓN.
LICENCIADO EN COMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA.
LICENCIADO EN COMUNICACIONES.
LICENCIADO EN CONTADURÍA.
LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA.
LICENCIADO EN INFORMATICA.
LICENCIADO EN ECONOMIA.
LICENCIADO EN PSICOLOGÍA.
LICENCIADO EN RELACIONES INDUSTRIALES.
LICENCIADO EN RELACIONES PUBLICAS.
LICENCIADO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA.
LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL.
LICENCIADO EN TURISMO.*



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION.
LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN.
LICENCIADO EN COMERCIALIZACION INDUSTRIAL.
LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA.
LICENCIADO EN ENFERMERIA.
LICENCIADO EN FILOSOFIA Y LETRAS.
LICENCIADO EN PROMOTOR DE VENTAS.
LICENCIADO EN TURISMO Y SUS DIVISIONES.
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, ESPECIALIDAD QUÍMICO BIOLÓGICAS.
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN BIOLOGIA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN CIENCIAS NATURALES.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN BASICA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN FÍSICA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN PREESCOLAR Y PRIMARIA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN FÍSICA Y QUÍMICA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN GEOGRAFIA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN HISTORIA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLES).
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLA.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN MATEMÁTICAS.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN PSICOLOGÍA Y ORIENTACIÓN ESCOLAR.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN PSICOLOGÍA Y ORIENTACIÓN VOCACIONAL.
LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN PSICOPEDAGOGÍA.
LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA.
LICENCIADO EN FISICO MATEMÁTICAS, ESPECIALIDAD EN DOCENCIA UNIVERSITARIA.
MEDICO CIRUJANO.
MEDICO CIRUJANO DENTISTA.
MEDICO CIRUJANO PARTERO.

(Última reforma POE 154 del 26-Dic-2001)

OPTOMETRISTA.

(Última reforma POE No. 4 del 12-Ene-2010)



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

PROFESOR INSTRUMENTISTA.

PROFESOR EN MUSICA ESCOLAR.

PROFESOR EN EDUCACIÓN MEDIA Y SUBDIVISIONES (CIENCIAS NATURALES, CIENCIAS SOCIALES, ESPAÑOL, LENGUA EXTRANJERA, MATEMÁTICAS, PEDAGOGÍA Y PSICOLOGÍA).

TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

TÉCNICO SUPERIOR EN EDUCACIÓN BANCARIA.

TÉCNICO EN ANÁLISIS PROGRAMADOR.

TÉCNICO CAPTURISTA DE DATOS.

TÉCNICO EN ENFERMERIA.

TÉCNICO SUPERIOR EN EMPRESAS AGROPECUARIAS.

TÉCNICO PERFORISTA VERIFICADOR.

TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL.

TÉCNICO FORESTAL.

TÉCNICO SUPERIOR EN ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

(Última reforma POE 154 del 26-Dic-2001)

CAPÍTULO III

De las condiciones para obtener un Título Profesional y Autoridades que han de expedirlo.

ARTÍCULO 6º.- Para obtener un Título Profesional válido oficialmente, se requiere:

I.- Haber concluido los niveles educativos previos a la educación superior que en cada caso se establezcan;

II.- Haber cursado y aprobado todas las materias que compongan los planes de estudio correspondientes a las carreras profesionales de que se trate;

III.- Haber efectuado los estudios a que se refieren las dos fracciones anteriores en Instituciones Educativas legalmente reconocidas;

IV.- Haber satisfecho los requisitos que para el efecto señalen los reglamentos internos de la Institución Universitaria o de Enseñanza Superior de que se trate;

V.- Haber prestado los servicios profesionales de índole social conforme a los mandatos legales;

VI.- Cumplir todos los requisitos académicos previstos en cualquier otra Ley o Reglamento que sean aplicados a la materia.

ARTÍCULO 7º.- En el Estado de Tamaulipas tendrá la facultad de otorgar títulos profesionales:

a).- La Dirección General de Educación y Cultura, en los casos de su competencia;

b).- La Universidad Autónoma de Tamaulipas, y las instituciones universitarias o de enseñanza superior que cuenten con el reconocimiento oficial de validez del Gobierno del Estado.

c).- *El Colegio de Tamaulipas, en términos de la Ley que lo rige.*

(Última reforma POE 144 del 30-Nov-2006)

La legalización de los títulos mencionados en este artículo quedará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, cuya facultad podrá delegar su titular en los servidores públicos de la dependencia.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

CAPÍTULO IV

De la Validez de los Títulos Profesionales.

ARTÍCULO 8º.- Los títulos profesionales expedidos por instituciones del sistema educativo estatal debidamente legalizados, tendrán validez en Tamaulipas y, en los términos de la Constitución General de la República, serán válidos para la Federación, para el Distrito Federal y para las demás Entidades Federativas.

ARTÍCULO 9º.- Los títulos profesionales legalizados por las autoridades de la Federación, del Distrito Federal o de otra Entidad Federativa, expedidos con apego a sus leyes respectivas, tendrán plena validez en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10.- Los títulos profesionales expedidos por autoridades extranjeras tendrán validez en el Estado, requiriéndose para el efecto que los estudios que amparen hayan sido revalidados por las autoridades competentes.

TÍTULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por profesionista la persona física que habiendo cursado y aprobado las materias del plan de estudios de la carrera respectiva, prestado el servicio social y obtenido el título que lo acredita como tal de una institución de enseñanza superior reconocida oficialmente, se encuentra facultado para prestar servicio profesional.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley se entiende por "Ejercicio Profesional", la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.

No se reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 13.- Para efectos de esta Ley, se considerarán "Pasantés":

I.- A los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado el examen profesional u obtenido el título profesional.

II.- A todos aquellos a quienes las Instituciones Universitarias o de Enseñanzas Superior reconozcan oficialmente ese carácter, u otras leyes así lo establezcan.

ARTÍCULO 14.- Se entiende por "práctico" aquella persona que sin contar con Título Profesional o sin estar comprendido en la categoría de "pasante", haya adquirido los conocimientos empíricos necesarios para poder dedicarse, bajo las condiciones contempladas, en el Capítulo V de este título, al ejercicio de una actividad considerada como profesional.

ARTÍCULO 15.- Se entiende por cédula profesional, el documento expedido por el Departamento con efectos de patente para ejercer alguna de las profesiones a que se refiere el Artículo 5º de esta Ley en el Estado de Tamaulipas.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

CAPÍTULO II De las Condiciones para Ejercer una Profesión.

ARTÍCULO 16.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere el Artículo 5º de esta Ley, se requiere:

I.- Ser mexicano;

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

II.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

III.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los pasantes y prácticos establece esta Ley.

IV.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente, sea ésta expedida por la Federación o por el Estado;

V.- Inscribirse en el padrón de profesionistas que llevará el Departamento.

Respecto a los mexicanos no avecindados en el Estado, o aquellos que siendo avecindados hubiesen realizado sus estudios fuera de la Entidad y no estuviesen comprendidos en la relación del Artículo 5º de esta Ley, sólo se requerirá la exhibición de la cédula de ejercicio con efecto de patente, expedida por las autoridades competentes de la Federación o de las Entidades Federativas.

ARTÍCULO 17.- Los extranjeros sólo podrán ejercer en el Estado las profesiones técnico científicas que son objeto de esta Ley, cuando no haya profesionales en el Estado, en alguna de las siguientes formas:

I.- Ser profesores de especialidades, siempre y cuando a juicio del Departamento de Profesiones acusen competencia profesional;

II.- Actuar como investigadores en laboratorios o instituciones de carácter esencialmente académico o científico;

III.- Ser directores técnicos en la explotación de recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establecen los reglamentos y leyes relativas.

Respecto al ejercicio de alguna profesión no regulada por esta Ley, los extranjeros podrán habilitarse por el Departamento, si en su país de origen hay reciprocidad para los mexicanos, sujetándose en todo caso a las leyes federales relativas.

ARTÍCULO 18.- La autorización para ejercer en los términos del artículo anterior, se otorgará con carácter temporal por el Departamento, si se demuestra que las condiciones y calidad migratoria del extranjero le permite realizar dichas actividades y que posee el título correspondiente.

SECCIÓN I De la Legalización y Registro del Título Profesional.

ARTÍCULO 19.- Para registrarse como profesional y en su caso con una o varias especialidades ante el Departamento, el interesado deberá comprobar, respectivamente:

I.- Haber obtenido un Título Profesional en los términos de esta Ley;

II.- Haber realizado estudios de perfeccionamiento técnico o científico en la profesión de que se trate y obtenido el diploma o grado que así lo acredite.

ARTÍCULO 20.- Por ningún concepto se legalizarán documentos educativos o se registrarán títulos ni se revalidarán estudios realizados, respecto de planteles que no estén reconocidos oficialmente.

Para proceder a la legalización de documentos expedidos por instituciones del Sistema Educativo será necesario que la Institución Educativa los remita directamente a la Dirección General de Educación y Cultura, la que verificará antecedentes de escolaridad del interesado,



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

asentando tal circunstancia y que se reunieron los requisitos legales reglamentarios para su expedición, hecho lo cual remitirá el documento para su legalización o registro al Departamento.

SECCIÓN II

De la expedición de la Cédula y Empadronamiento de los Profesionales.

ARTÍCULO 21.- Para extender la cédula profesional se requerirá el registro previo del título profesional correspondiente ante el Departamento.

ARTÍCULO 22.- Para garantizar al público la prestación de un efectivo servicio profesional, el Departamento formará un padrón por especialidades de todos los profesionistas de la Entidad, quienes en un término de seis meses posteriores a la expedición de su título, deberán inscribirse para tal efecto, proporcionando copia de la cédula que expida la Federación o las Entidades Federativas en su caso y señalando el domicilio donde preste sus servicios.

ARTÍCULO 23.- Cualquier modificación a los datos proporcionados al Departamento deberán ser notificados al mismo a más tardar en los 30 días siguientes al cambio de situación. Las autoridades competentes están obligadas a informar al Departamento a fin de que éste pueda tomar las medidas que procedan, sobre todo, aquellos casos en los que judicialmente se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesional, o su inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, a fin de coordinar y unificar el registro de los títulos profesionales y la expedición de cédulas de ejercicio con el objeto que dichos actos tengan reconocimiento y validez nacional, independientemente de que éstos hayan sido otorgados por la Federación o por los Estado en este caso, para efectos de control, los profesionistas radicados en Tamaulipas deberán inscribirse en el padrón a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO III

De los Profesionistas.

ARTÍCULO 25.- Enunciativamente, son derechos de los profesionistas:

I.- Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el Artículo 5º de la Constitución General de la República, por ésta u otras leyes y sus reglamentos;

II.- Recibir en contraprestación de sus clientes, las cantidades en numerario convenidas;

III.- Asociarse en sus respectivos colegios de profesionales;

IV.- Obtener el registro de su título, la patente de ejercicio y su inscripción en el padrón respectivo, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;

V.- Ofrecer al público los servicios profesionales que preste, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional;

VI.- Ubicar su domicilio profesional donde convenga a sus intereses, con excepción de los lugares prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 26.- En el ejercicio de su profesión, los profesionales estarán obligados a:

I.- Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de las profesiones de que se trate, según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio;

II.- Tomar, en el curso del trabajo, todas las medidas necesarias para obtener buen éxito;

III.- Dedicar todo el tiempo necesario para desempeñar correctamente el trabajo profesional convenido;

IV.- Rendir en debida forma al cliente, cuando éste los solicite, las cuentas de su gestión;



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

V.- Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;

VI.- Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

VII.- Otorgar recibos por concepto de pago de honorarios o gasto; y

VIII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 27.- En el ejercicio de su profesión los profesionales en ningún caso deberán:

I.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

II.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

III.- Obtener retribuciones por remitir o recomendar a otros profesionales la atención de sus clientes;

IV.- Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito o cuando éstos se refieren a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;

V.- Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

VI.- Disponer, en provecho propio o de un tercero, del dinero o de cualquier otro tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por sus clientes para el desempeño del trabajo profesional convenido; y

VII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 28.- El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 29.- Las personas que ejerzan una profesión bajo la dirección o dependencia de otra y perciban por ello un salario, quedan sujetas por lo que a su contrato se refiere a los preceptos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 30.- Cuando exista conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, sin que haya precepto expreso para resolverlo, la decisión que se adopte tendrá como prevalentes los intereses de la sociedad.

CAPÍTULO IV De los Pasantes.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento, podrá extender autorización temporal hasta por dos años, a los "pasantes" de las diversas profesiones para prestar su servicio profesional con esa calidad.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

ARTÍCULO 32.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los “pasantes”, se requerirá:

- I.- Que sean mayores de edad;
- II.- Ser de reconocida buena conducta; y
- III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales.

CAPÍTULO V De los Prácticos.

ARTÍCULO 33.- El Departamento podrá autorizar con el carácter de práctico, a las personas que llenen los siguientes requisitos:

- I.- Saber leer y escribir;
- II.- Ser de reconocida buena conducta;
- III.- Haber sido examinadas y aprobadas al tenor de las disposiciones del presente capítulo.

Sólo se otorgarán autorizaciones para ejercer en calidad de práctico en regiones en que no hubiere profesionales radicados.

ARTÍCULO 34.- Las autorizaciones expedidas por el Departamento para ejercer profesionalmente en calidad de práctico, no constituirán un derecho adquirido a favor del beneficiario.

ARTÍCULO 35.- El examen a que se sujetarán los aspirantes consistirá en una prueba teórica práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos necesarios en las materias que para cada profesión señale el Departamento.

ARTÍCULO 36.- El Departamento designará a un jurado integrado por tres profesionales de la rama de que se trate, con título debidamente registrado ante el mismo y con cinco años de ejercicio profesional. Los integrantes de los jurados deberán pertenecer a los Colegios Profesionales respectivos, si es que los hay, y en su ausencia por profesionales de prestigio.

ARTÍCULO 37.- Las autorizaciones serán temporales, no pudiendo exceder de tres años. El solo vencimiento del plazo para el cual sean concedidas, será suficiente para que la persona autorizada cese de ejercer. El Departamento podrá conceder una o varias prórrogas, cuando a su juicio subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

ARTÍCULO 38.- Las autorizaciones podrán revocarse por el Departamento cuando así convenga al interés social, en los casos siguientes:

- I.- Cuando los titulares de ellas sean condenados por delitos que merezcan pena corporal;
- II.- Por incurrir en responsabilidad de carácter civil o administrativo con motivo del ejercicio autorizado;
- III.- Por manifestar inmoralidad en la prestación del servicio.

En toda revocación deberá oírse al interesado.

CAPÍTULO VI De los Servicios Profesionales de Índole Social.

ARTÍCULO 39.- Para efectos de esta Ley, por “Servicio Profesional de Índole Social”, se entiende la actividad de carácter temporal y gratuita, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional, o los profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

ARTÍCULO 40.- Los servicios profesionales de índole social podrán ser remunerados de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten, pero cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del pasante o estudiante, la remuneración deberá ser suficiente para la obtención de satisfactores que le garanticen una vida digna.

ARTÍCULO 41.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el Artículo 5 de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar preferentemente sus servicios en el Estado de Tamaulipas; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieron corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones ubicadas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad;

II.- Por los profesionistas cuando así le sea solicitado por las autoridades competentes, siempre que la naturaleza del servicio sea de carácter temporal y no resulte incompatible con sus actividades y se trate de casos de emergencia, epidemias, desastres y demás circunstancias graves que afecten a la comunidad;

III.- Por los Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 42.- La prestación de los servicios profesionales de índole social señalados en la fracción I del artículo que antecede, será directamente exigida por las Instituciones Universitarias o de Educación Superior correspondientes; en los demás supuestos lo hará el Departamento.

CAPÍTULO VII

De los Colegios de Profesionales.

ARTÍCULO 43.- Los profesionales de una misma rama tendrán plena libertad de asociarse, ya sea entre sí o con los de ramas distintas, para fines sociales, culturales, de actualización y superación de la profesión y de salvaguarda o representación de sus intereses comunes; sin embargo, para que esas asociaciones tengan el carácter de "Colegio" y puedan actuar como organismo colaboradores de la Administración Pública Estatal en la medida que las leyes las faculten, será necesario que satisfagan las prescripciones establecidas en el presente capítulo. Sólo las asociaciones que cumplan tales requisitos tendrán derecho a utilizar en su denominación la expresión: "Colegio de" y la rama profesional a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 44.- Para reconocer a una asociación el carácter de "Colegio Profesional" es necesario:

I.- Constituirse en asociación civil, cumpliendo las prevenciones legales que al efecto establece el Código Civil del Estado;

II.- Tener un mínimo de cincuenta socios, a menos que el Departamento determine que por el escaso número de profesionales de alguna rama en particular, deba reducirse dicha cantidad;

III.- Indicar en su denominación la expresión "Colegio de" y la rama profesional a que pertenezca;

IV.- Tramitar su reconocimiento como órganos colaboradores de la administración pública ante el Departamento o la autoridad que corresponda según su especialidad;

V.- Registrarse, una vez constituida, en el Departamento.

ARTÍCULO 45.- Para efecto de la fracción IV del artículo anterior, los interesados presentarán los siguientes documentos:

a).- Testimonio del Acta Constitutiva del Colegio y de los Estatutos que lo rigen, así como copia simple de ambos documentos;

b).- Directorio de sus miembros;



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

c).- Relación de los socios que integren el Consejo Directivo, acompañando las firmas de éstos para que sean registradas.

El Estado propiciará la formación de Colegios Profesionales en aquellas ramas donde existan; colaborará con ellos en todas las actividades tendientes al logro de sus objetivos, así como en la expedición de aranceles para cada una de las ramas o especialidades del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 46.- Cada "Colegio Profesional", sin contravenir las disposiciones de esta Ley, formulará y modificará sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán incluir, como mínimo, las siguientes prevenciones:

- I.-** Que la asamblea de asociados sea su máxima autoridad;
- II.-** Que sus actividades no tengan finalidades políticas, electorales o religiosas,
- III.-** Que su administración se rija por un Consejo Directivo electo democráticamente por el voto nominal o secreto de sus miembros, según lo dispongan los mismos estatutos;
- IV.-** Una enumeración de los requisitos para la admisión de sus miembros, entre los que habrán de aparecer:
 - a).-** La necesidad de contar con el título y el registro de la profesión de que se trate;
 - b).-** De reconocida buena conducta; y
 - c).-** Que el desempeño de algún cargo público no sea impedimento;
- V.-** Una enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros entre las que se contendrá el haber sido sentenciado ejecutoriamente por violación a la presente Ley o a cualquiera otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;
- VI.-** Los requisitos necesarios para que sus Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se consideren legalmente constituidas, debiendo celebrarse las primeras, por lo menos, una vez al año;
- VII.-** Que la convocatoria para sus asambleas sean publicadas en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado o sean remitidas al domicilio de los asociados por correo certificado, con una semana de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 47.- En los municipios del Estado podrá existir cuando menos, un Colegio por cada profesión reconocida en esta Ley, pero no habrá más de dos de la misma rama; el Departamento informará a los interesados que así lo soliciten, en forma razonada y fundada según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de construir o no nuevos colegios en la Entidad, sin que nunca pueda excederse del número señalado en este artículo.

ARTÍCULO 48.- Los Colegios Profesionales legalmente constituidos podrán formar la Federación de Colegios Profesionales del Estado, y formulará sus estatutos y reglamentos conforme a las prevenciones de esta Ley. Igualmente podrán agruparse a las asociaciones profesionales a nivel nacional.

ARTÍCULO 49.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes facultades y deberes:

- I.-** Fomentar la cultura y la mejor formación profesional de sus miembros para que sean útiles a sus semejantes y a la sociedad en general;
- II.-** Colaborar con las instituciones educativas en la elaboración o modificación de los planes de estudios profesionales y de los sistemas de evaluación de los mismos;
- III.-** Crear y establecer relaciones académicas, profesionales, culturales, económicas, sociales y de colaboración con los Colegios similares del país y del extranjero;
- IV.-** Presentar ponencias en los congresos, relacionadas con las ramas científicas a que el Colegio pertenezca;
- V.-** Promover ante el Ejecutivo del Estado actividades, culturales y académicas y modificaciones a las leyes y reglamentos;
- VI.-** Actuar como cuerpos consultivos de la administración pública dentro de sus respectivas ramas y en la medida que las leyes los faculten;



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

- VII.- Formular sus propios estatutos;
- VIII.- Realizar los estudios necesarios a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando que se mantengan al día y dentro de los límites que reconozca el interés social;
- IX.- Proponer programas sobre la prestación de servicios profesionales de índole social;
- X.- Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;
- XI.- Auxiliar a sus miembros en todo lo relativo al ejercicio de su profesión;
- XII.- Prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados;
- XIII.- Formar listas de peritos profesionales divididos por especialidades que puedan servir a las autoridades; copias de estas listas se enviarán al Departamento para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;
- XIV.- Formular listas de profesionales que puedan integrar los jurados para examinar a los aspirantes a ejercer en calidad de "práctico", una actividad considerada como profesional, cuando lo solicite el Departamento;
- XV.- Admitir a los profesionales con título registrado que reúna los requisitos de sus estatutos;
- XVI.- Expulsar o suspender, en su caso, a los miembros que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por violación a la presente Ley o a cualquier otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;
- XVII.- Velar por la garantía del ejercicio profesional;
- XVIII.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VIII

De las Responsabilidad Profesional y Medios de Impugnación.

ARTÍCULO 50.- Del ejercicio de una profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa.

ARTÍCULO 51.- Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de su profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 52.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto podrá resolverse judicialmente o por arbitraje; en este último caso, se determinarán mediante peritaje, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios éticos, científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y
- V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

ARTÍCULO 53.- Si el laudo arbitral fuere adverso al profesional, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por daños y perjuicios. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento convencional y los daños que le hubiere causado al profesional en su prestigio. El pago de los daños, sean a cargo del cliente o del profesional, serán valuados razonablemente en el propio laudo arbitral, pudiendo ser revisados y modificados en su cuantía por el Departamento.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

ARTÍCULO 54.- Además de lo que establezcan otras leyes, se ofrecen los derechos de la sociedad cuando el profesionista:

- I.- Cometa en la prestación de su servicio un hecho calificado como delito por la Ley Penal;
- II.- Ofrezca al público sus servicios en forma tan alejada de la realidad que sea considerado charlatanería;
- III.- Se abstenga sin causa justificada de prestar los servicios profesionales de índole social, estando obligado a ello; y
- IV.- Ejercza la profesión habiéndose decretado judicialmente su privación o la suspensión para el efecto.

ARTÍCULO 55.- Sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales establezcan, o que en cada caso concreto resuelva la autoridad judicial, se atacan los derechos de tercero cuando el profesionista:

- I.- Con objeto de obtener un cliente demerita o desprestigia al profesor de éste;
- II.- Autorice con su firma sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorizado para ejercer;
- III.- Confiera sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan del título profesional registrado o de la autorización correspondiente;
- IV.- Incumpla con cualquiera de las obligaciones a que se refieren las fracciones I a VI del Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Se considerarán faltas que ameritan sanciones administrativas, independientemente de las de otro orden, las siguientes:

- I.- Ejercer una profesión sin registrar el título o la cédula de ejercicio profesional después de ciento ochenta días de su expedición;
- II.- Utilizar en su denominación la expresión "Colegio de. " por alguna asociación que no esté expresamente autorizada para ello, conforme a esta Ley;
- III.- Abstenerse de otorgar recibo de pago de honorarios o gastos;
- IV.- No inscribirse en el término a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley en el Padrón de Profesionistas del Departamento.

Cualquier otra derivada del incumplimiento de esta Ley y no tenga señalada sanción diversa.

ARTÍCULO 57.- La comisión de alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, así como cualquier otra infracción a la presente Ley, serán sancionadas por el Departamento con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa; o
- III.- Suspensión del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 58.- Para la aplicación de sanciones, el Departamento tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma y la condición del infractor, al que hará saber hechos emplazándolo a una audiencia de contestación de pruebas y alegatos dentro del término de diez días y una vez desahogada la misma, resolverá de inmediato. Para el emplazamiento, análisis y valoración de pruebas será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 59.- Cuando a juicio del Departamento le falta sea leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

ARTÍCULO 60.- La comisión de las faltas a que se refiere el Artículo 56 de esta Ley se sancionará a juicio del Departamento con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco días de salario entendiéndose por día de salario el mínimo general diario que rija en la capital del Estado en el momento del pago.

La multa respectiva se deberá cubrir en la Tesorería General del Estado, a través de las oficinas autorizadas del domicilio del infractor; en caso de que éste no pague la multa se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 61.- El Departamento podrá cancelar el registro de títulos profesionales, cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley señala.

La cancelación del registro de un título producirá efectos de revocación de la cédula que se le hubiere expedido para ejercer profesionalmente.

ARTÍCULO 62.- Los funcionarios que tengan noticia de la comisión de algún delito o falta en el ejercicio de una profesión, están obligados a comunicar dicha circunstancia al Colegio Profesional respectivo y a la autoridad competente, para que ésta tome las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Los profesionales podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades, pero la responsabilidad en que incurran será individualmente exigible.

ARTÍCULO 64.- Los que ejerzan una profesión de las comprendidas en el Artículo 5 de esta Ley sin contar con el título o autorización correspondiente, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.

ARTÍCULO 65.- Cuando se ofendan los derechos de la sociedad, podrá suspenderse al profesionista en el ejercicio de su función hasta por el término de seis años. Si ya estuviese suspendido podrá decretarse nuevamente la medida que computará cuando termine la primera sanción y se impondrá una multa de sólo 25 días de salario hasta tres veces la cantidad que hubiere recibido con motivo del servicio prestado.

ARTÍCULO 66.- El profesionista que se considere afectado por una sanción impuesta por el Departamento podrá interponer recurso de revisión ante el Secretario General de Gobierno dentro del término de quince días a partir de la notificación, quien resolverá lo conducente en un término igual.

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

Del Departamento de Profesiones y Legalizaciones.

ARTÍCULO 67.- El Departamento de Profesiones y Legalizaciones tendrá a su cargo la supervisión del ejercicio profesional en el Estado. Dependerá de la Secretaría General de Gobierno y tendrá las atribuciones que establecen esta Ley, la de Educación Pública y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 68.- El Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recabar los datos que considere necesario para, en su caso, proceder a la legalización o al registro de los títulos profesionales;

II.- Formar el Padrón de Profesionistas de la Entidad;

III.- Publicar a costa del interesado, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de su residencia o en su defecto de la población más próxima, así como en el Periódico Oficial del



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

Estado, las resoluciones denegatorias de registro o de cancelación de títulos profesionales, así como aquellas en que hubiere decretado la suspensión;

IV.- Llevar la hoja de servicios de cada profesional cuyo título registre así como la anotación en su expediente de las sanciones que se le impongan en el desempeño de un cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

V.- Llevar un catálogo actualizado con los datos generales relativos a la enseñanza media y superior que se imparta en cada una de las instituciones educativas del Estado;

VI.- Integrar los jurados en los exámenes a que deberán someterse los interesados para ejercer en calidad de "prácticos";

VII.- Conceder y en su caso revocar las autorizaciones para ejercer en calidad de "práctico" o de "pasante";

VIII.- Llevar un registro de todos aquellos que se encuentren ejerciendo en calidad de "pasantes" o "prácticos" en el Estado;

IX.- Registrar los Colegios Profesionales cuya existencia y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

X.- Otorgar y en su caso, revocar las autorizaciones para ejercer profesionalmente una o varias especialidades y llevar un registro de las mismas;

XI.- Exigir el cumplimiento de los servicios profesionales de índole social a quienes estén obligados a prestarlos;

XII.- Proporcionar los informes que se soliciten en asuntos de su competencia;

XIII.- Conocer de las infracciones a la presente Ley, impidiendo las sanciones que la misma establece, en su caso;

XIV.- Las demás que deriven de las Leyes o Reglamentos aplicables a la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúan vigentes los Convenios celebrados con la Federación, específicamente en lo que se refiere el registro de títulos y expedición de cédulas con efectos de patente de ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede el término de 90 días a partir de la vigencia de este Decreto, a efecto de que los profesionistas del Estado, se inscriban en el padrón a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución General de la República en el Estado de Tamaulipas, de fecha 2 de octubre de 1926, publicada en el Periódico Oficial No. 83, del día 16 del mismo mes y año.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expida la Tarifa de Derechos por Servicios Educativos, seguirán rigiendo las disposiciones fiscales en vigor.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 3 de septiembre de 1986.- Diputado Presidente, AGUSTIN LOA SANCHEZ.- Diputado Secretario, LIC. RIGOBERTO GARCIA GARCIA.- Diputado Secretario, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.- Rúbricas.



Decreto LII-379

Fecha de expedición 03 de septiembre de 1986.

Fecha de promulgación 25 de septiembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 84, de fecha 18 de octubre de 1986.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé debido cumplimiento.

Dando en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ROBERTO PERALES MELENDEZ.- Rúbricas.

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-379

Publicado en el Periódico Oficial número 84, del 18 de octubre de 1986.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LVII-618	POE No. 154 25-Dic-2001.	Se adiciona el artículo 5. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LIX-679	POE No. 144 30-Nov-2006.	Se adiciona un inciso c) al artículo 7 TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i> ARTÍCULO TERCERO.- <i>Los miembros de la junta de Gobierno de El Colegio de Tamaulipas que se encuentren en funciones, concluirán el ejercicio de su cargo con la entrada en vigor de este Decreto. El Ejecutivo del Estado hará las designaciones que le correspondan y solicitará las propuestas de los sectores académico, social y privado para integrar la Junta de Gobierno de El Colegio de Tamaulipas, con objeto de asegurar la instalación del nuevo órgano de gobierno dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.</i> ARTÍCULO CUARTO.- <i>Los derechos laborales que hubiere adquirido el personal administrativo y académico de El Colegio de Tamaulipas no se afectarán con motivo de la expedición del presente Decreto, sin demérito de la sujeción al orden jurídico estatal en términos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
3	LX-879	POE No. 4 12-Ene-2010	Se reforma el párrafo centésimo undécimo y se recorren en su orden los subsiguientes del artículo 5. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
4	LXI-460	POE No. 48 19-Abr-2012	Se reforma el artículo 16 fracción I TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>